



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“B. DE LA PROV. DE BS. AS. C/ W. Y S. S.A. Y OTROS S/
EJECUCION”

Buenos Aires, marzo 29 de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 1404/1405, que desestimó el planteo efectuado a fs. 1199/1200 por la cónyuge supérstite del ejecutado, se alza la nombrada, por las quejas que vierte en su escrito de fs. 1408/1410, que fuera respondido a fs. 1416/1419.

El Sr. juez “a-quo” resolvió que, de acuerdo a lo dispuesto por el arts. 5 y 6 de la ley 11.357, en el mismo sentido que lo dispuesto por los arts. 461 y 467 del Código Civil y Comercial de la Nación, cada cónyuge responde ante terceros con sus bienes propios y con los gananciales que administra, de modo que debe responder íntegramente con el bien embargado.

La recurrente sostiene que ante la muerte del marido obligado al pago, al haberse disuelto la sociedad conyugal, la acreencia reclamada no puede ejecutarse sobre la parte que le corresponde como socia que es de exclusiva propiedad y que, por lo tanto, no integra el acervo sucesorio ni puede ser objeto de esta ejecución.

Es cierto que la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno o ambos cónyuges, provoca una modificación en cuanto al régimen de gestión separada de bienes. Sin embargo, si se tiene en mente que la obligación fue contraída por el deudor durante la vigencia del régimen de gestión separada instituido por el art. 5 de la ley 11.357 (en el mismo sentido que el art 467 del Código Civil y Comercial de la Nación) dicha alteración no puede importar un



menoscabo de los derechos del acreedor, vale decir, no lo puede colocar en una situación peor a la que se configuraría si, al vencimiento de la obligación, no hubiese tenido lugar la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte.

Por ende, la responsabilidad ante terceros sigue comprometiendo todo el caudal de la administración que al causante le correspondía. Así, entiende Zannoni que las deudas del causante son ejecutables sobre la masa constituida por los bienes propios del premuerto y por la totalidad de los gananciales, cualquiera fuere el cónyuge que los hubiese adquirido, vale decir, “sin consideración a su contenido especial” (art. 3281 del Código Civil). Respecto de terceros, el fallecimiento importa la apertura de la sucesión y, por ende, dichos terceros se emplazan ante el supérstite y los herederos del causante, reputándolos sucesores universales según los términos del art. 3263 del Código Civil. En tal caso, éstos se sujetan a la situación de herencia que el fallecimiento crea y que impide desmembrar, antes de la partición, la universalidad que integra el conjunto de titularidades del causante. De ahí, que el art. 3475 del Código Civil, en cuanto autoriza a los acreedores de la herencia a impedir la partición y adjudicación de los bienes hasta que queden pagados sus créditos, es aplicable tanto al cónyuge supérstite respecto de los bienes gananciales que integran, indivisos, el acervo, como a los herederos respecto de los bienes que se les difieren a título de tales. No se puede sostener entonces, que frente a la unidad de la masa, existan o coexistan, a su respecto, relaciones en comunidad de naturaleza distinta frente a terceros. Que entre los copartícipes la comunidad de derechos, reconozca distintas causas como para exigirse un modo especial de liquidar o partir, no implica desconocer





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

que la comunidad trasciende al exterior como unidad de objeto en que los cotitulares de una alícuota sobre la comunidad oponen indivisiblemente su calidad de comuneros o copartícipes (Zannoni, Eduardo, “Derecho de Familia”, ed. Astrea, 1981, t. I, pág. 689).

En esa inteligencia, a partir del sistema instituido por la ley 11.357 corresponde diferenciar un aspecto externo y otro interno del patrimonio en comunidad. El primero toma en consideración las relaciones entre el cónyuge deudor -o sus herederos- respecto del acreedor: el segundo tiene en cuenta las relaciones de comunidad entre los cónyuges a fin de determinar qué masa debe soportar la deuda (conf. Méndez Costa, María Josefa, “Las deudas de los cónyuges”, Astrea, pág. 66, n° 23; Fassi, Santiago – Bossert, Gustavo, “Sociedad conyugal”, 1978, t. II, pág. 228, n° 11; CNCivil, esta Sala, c. 588.242 del 13-2-12, entre otras).

No puede ignorarse que las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros tienden, fundamentalmente, a mantener un adecuado equilibrio entre el interés patrimonial de cada cónyuge (o el de ambos) y el de quienes, con ellos, han establecido relaciones jurídicas de orden patrimonial. Se contraponen aquí, de algún modo, el interés patrimonial que se reconoce en el *consortium* que, por diversas circunstancias se reputa común de marido y mujer, y el interés patrimonial de los terceros, que exige seguridad (conf. Zannoni, Eduardo, ob cit., t. I, págs 264 y 386, y “¿Son ejecutables los bienes gananciales adquiridos por el cónyuge supérstite por las deudas que él contrajo después de la disolución de la sociedad conyugal?”, J. A. 1985-I-501; Hernández, Lidia B. en Bueres, Alberto - Highton, Elena, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Hammurabi, 1999, t° 3C, págs. 222, y sus citas;



Méndez Costa, María Josefa, “Código Civil Comentado – Derecho de familia patrimonial”, ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 263/264 y sus citas; CNCivil, Sala H, 15-5-96, LL 1997-E, 1030, con nota aprobatoria de Medina, Graciela, “¿Las deudas del causante se pagan con la totalidad o con la mitad de los bienes gananciales de los que era titular el causante?”, DJ 1997-2-492; id., Sala C, del 6-3-97, LL 1999-E-936; SCMendoza, del 10-11-92, LL 1993-C-244; CNCom., Sala E, del 20-4-81, LaLeyOnline, AR/JUR/273/1981).

En este mismo sentido, en el art. 487 del Código Civil y Comercial de la Nación se dispone que la disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integridad del patrimonio de su deudor.

La postura asumida, no implica desconocer la instantánea transmisión de la herencia que se produce por la muerte del causante y la disolución de la sociedad conyugal, sino que se afirma que la misma no puede oponerse a los acreedores de los cónyuges para quienes la garantía de su crédito perdura ante el fallecimiento de aquél que era propietario de un bien ganancial y por ende de administración reservada.

Si el causante se obligó en vida su ulterior fallecimiento no puso término a la fianza pues se trata de derechos y obligaciones de carácter puramente patrimonial que se transmitieron a los herederos (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil, Contratos”, La Ley, Buenos Aires, 2008, 9ª edición actualizada, t. II, pág. 600, n° 1923) y, en tales términos, como se dijo, la deuda generada constituye una carga de la sociedad conyugal.

Por último, con relación al resto de los argumentos ensayados por la recurrente, cabe poner de resalto que de acuerdo con la limitación impuesta por el art. 277 del Código Procesal y en virtud del principio de congruencia, el Tribunal no puede fallar sobre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no introducidos en los escritos de demanda, contestación y reconvencción, en su caso (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado” t. 1, comentario art. 277, nº 2, pág. 851/2 y citas insertas en la nota nº 4; CNCivil, esta Sala, c. 535.991 del 13-8-09, c. 608.956 del 9-10-12, c. 57.048/2010/CA1 del 10-3-17, entre otras).

De allí que, si se pondera que la cuestión ahora introducida en el memorial respecto al asentimiento conyugal no fue sometida a la decisión del Sr. juez de grado ni planteada en la presentación de fs. 1199/1200, no corresponde tratarlos en esta instancia.

Es por ello que la queja ensayada debe desestimarse.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 1404/1405. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

